



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03447-2014-PA/TC  
LIMA  
FRANCA MARYLÚ ARENAS  
ALVARADO

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de marzo de 2016

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Franca Marylú Arenas Alvarado contra la resolución de fecha 20 de marzo de 2014, de fojas 73, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el auto emitido en el Expediente 02729-2011-PA/TC, publicado el 2 de setiembre de 2011 en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda, dejando establecido que el plazo de prescripción dispuesto en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional resulta exigible en materia laboral (algo que por lo demás se encuentra decidido desde la STC 04272-2006-AA/TC) y que opera a los 60 días hábiles, contados desde el momento en que se haya producido la afectación.
3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 02729-2011-PA/TC, debido a que la pretensión de la recurrente, en puridad, se encuentra dirigida a cuestionar la Resolución 168-2012-P-CSJCL/PJ, de fecha 20 de abril de 2012 (f. 5), que resolvió aceptar con efectividad a partir del 1



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03447-2014-PA/TC  
LIMA  
FRANCA MARYLÚ ARENAS  
ALVARADO

de abril del 2012 la renuncia formulada por doña Franca Marylú Arenas Alvarado, conforme se aprecia del documento obrante a fojas 3. Tal resolución fue notificada a la demandante el 5 de junio de 2012 (f. 4); mientras que la demanda de amparo fue interpuesta con fecha 15 de abril de 2013 (f. 23), más allá del plazo legalmente previsto, por lo que en este, como en el caso previamente citado, resulta de aplicación el artículo 5.10 del Código Procesal Constitucional.

4. Debe mencionarse que la actora, a fin de seguir cuestionando el supuesto acto vulneratorio, presentó el escrito de fecha 28 de enero de 2013 (f. 14), con la sumilla Recurso de revisión, el cual se interpuso contra la resolución de fecha 12 de octubre de 2012 (f. 12), que resolvió declarar improcedentes los recursos de apelación de fecha 4 de octubre de 2012 contra la resolución de fecha 2 de julio del 2012; el recurso de queja de fecha 9 de octubre de 2012 contra la resolución de fecha 6 de junio de 2012 y los recursos de apelación de fecha 9 de octubre de 2012 contra la resolución de fecha 6 de junio de 2012 presentados por la accionante. Cabe precisar que la situación antes descrita no puede ser tomada en consideración conforme a los fundamentos 2 y 3 *supra*.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del Fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

*Espinoza Saldaña*  
**Lo que certifico:**

*Janet Otárola Santillana*  
.....  
JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL